Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de julio de 2023

Vistos los autos: "Sánchez Sánchez, Ángel c/ La Segunda ART S.A. s/ accidente – ley especial".

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso extraordinario interpuesto por **La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., parte demandada,** representada por la **Dra. Andrea Fabiana Farnos,** patrocinada por el **Dr. Juan Vicente Sola.**

Traslado contestado por **Ángel Sánchez Sánchez, parte actora,** representado por el **Dr. Jorge Hernán López Verde.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 36.**

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

La Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo confirmó la sentencia de grado que había rechazado el planteo de falta de acción deducido por la demandada y la había condenado a pagar las indemnizaciones dispuestas en la ley 24.557 y sus modificatorias por el infortunio que sufrió el actor (ver fs. 116/118 y 130 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, entendió que el planteo de falta de acción –fundado en que el actor no agotó el trámite ante las comisiones médicas en forma previa a la presentación de la demanda (art. 1°, ley 27.348)– devino abstracto pues la demandada consintió la sustanciación del proceso hasta la sentencia definitiva. En tal sentido, resaltó que la jueza de grado no declinó su aptitud jurisdiccional en el momento oportuno y que la demandada no planteó la excepción correspondiente (arts. 4 y 347, inc. 1°, CPCCN, y 67 y 76, ley 18.345). Subsidiariamente, declaró la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo previsto en el artículo 1° de la ley 27.348 apoyada en que vulnera las garantías de juez natural y de acceso a la justicia.

En segundo lugar, confirmó el porcentaje de incapacidad –del 18% de la T.O.– con sustento en las conclusiones periciales y en el baremo previsto en el decreto 659/1996, así como el importe del ingreso base mensual calculado con arreglo al artículo 12 de la LRT y a las retribuciones que surgen de la página *web* de la AFIP y la tasa de interés dispuesta en las actas 2630/2016 y 2658/2017 de la CNAT.

–II–

Contra el pronunciamiento, la demandada interpuso recurso federal, que fue replicado, concedido en lo que atañe a la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 27.348 y denegado en lo relativo a los intereses aplicados, sin

que haya mediado queja de la interesada a este respecto (v. fs. 136/160, 161/163 y 165).

La apelante afirma que existe un caso federal que la Corte debe atender en tanto la cámara declaró la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 27.348. Sostiene que esa norma resulta temporalmente aplicable al caso con arreglo a la doctrina de la Corte sentada en "Urquiza", y que es constitucional a la luz de los antecedentes de Fallos: 247:646, "Fernández Arias", 324:3184, "Baterías SilDar SRL", y 328:651, "Ángel Estrada". En ese sentido, alega que el trámite ante las comisiones médicas fue previsto por ley y garantiza gratuidad e imparcialidad, plazo y propósito razonable y revisión judicial suficiente. Añade que haber diferido el tratamiento de la cuestión al momento del dictado de la sentencia definitiva le provocó un agravio irreparable. Por último, cuestiona la aplicación de una tasa de interés irrazonable, que conlleva la desnaturalización del interés moratorio y que, a la vez, constituye un mecanismo de indexación prohibido por normas federales. Invoca los artículos 14, 16 a 19, 28, 31, 33 y 75, incisos 11 y 12, de la Constitución Nacional.

–III–

Estimo que el recurso fue mal concedido pues la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 27.348 constituye un fundamento subsidiario de la juzgadora para rechazar el planteo de falta de acción y el remedio federal no rebate en forma suficiente y circunstanciada el argumento principal del pronunciamiento (cfse. doctrina de Fallos: 310:2209, "Ocanto"; 323:1261, "Daneri"; 327:5055, "Partido Libertad y Democracia Responsable", y 343:1277, "Álvarez", entre otros).

En efecto, la sentenciadora estimó abstracto el planteo de la accionada que pretende la aplicación de la ley 27.348, sustentada en que esa parte consintió su aptitud foral durante la sustanciación del proceso. Ese razonamiento, que remite a cuestiones de índole fáctica y procesal, en principio, extrañas a la vía,

no fue rebatido por la recurrente, que se limitó a cuestionar a la jueza de grado por haber diferido el tratamiento de la excepción, recién al deducir el remedio federal en examen.

Es que, sin perjuicio de eventuales deficiencias técnicas en la excepción opuesta por la demandada, lo cierto es que la aplicación de la ley 27.348 fue postulada en la contestación de demanda (ver punto III del escrito presentado el 22/08/2017), pero con posterioridad a ese planteo la parte interesada nada más requirió sobre el particular y la jueza de grado, sin emitir pronunciamiento previo, sustanció el proceso, ordenó la producción de la prueba, abordó los planteos de los litigantes y dictó sentencia sobre el fondo del asunto. En esos extremos se fundó la cámara para considerar abstracto el planteo de falta de acción y, como se destacó, ese razonamiento no fue cuestionado por la recurrente, quien no formuló, como era imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos del resolutorio en crisis (v. doctrina de Fallos: 344:81, "Sala de Noro"; y 344:244, "Romano"; entre otros).

Basta para la improcedencia de la apelación extraordinaria, ha declarado esa Corte, la circunstancia de que el fallo apelado tenga fundamentos irrevisables por el Tribunal y suficientes para sustentarlo, ya sean ellos de índole no federal –como aquí– o aun de naturaleza federal, si no hubieran sido objeto de agravio (doctrina de Fallos: 312:1283, "García de Storniolo"; 330:2434, "Rei"; entre muchos).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que el recurso extraordinario fue mal concedido.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.02 17:28:37 -03'00'